REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 489

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2008-021929
Fecha:	06 de noviembre de 2008
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	16 internacional
Nombre de la Marca:	DIABETES CONTACTO
Distingue:	Material impreso ofreciendo información relacionada con la diabetes.
Solicitante:	JOHNSON & JOHNSON.
Resolución	377
Fecha	01 de octubre de 2010
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	515
Fecha:	01 octubre de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	26 de octubre de 2010
Recurrente:	IRENE DE SOLA LANDER, V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1388, actuando en calidad de apoderado, poder Nº 2002-942.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	28 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2036, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 2002-942.
Cambio de peticionario	De JOHNSON & JOHNSON a LIFESCAN IP HOLDING, LLC.
Fecha:	03 de enero de 2019

BOLET&TERRERO

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **"**DIABETES CONTACTO**"**, solicitud Nº 2008-021929, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los productos a amparar.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *"(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste"* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **"**DIABETES CONTACTO**"**, solicitud Nº 2008-021929, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, anteriormente identificada, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificada, ambas apoderadas de JOHNSON & JOHNSON.

2.- **REVOCAR** la Resolución Nº 377, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 515, en fecha 01 de octubre de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo **"**DIABETES CONTACTO**"**, solicitud Nº 2008-021929, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3.- **CONCEDER** el signo **"**DIABETES CONTACTO**"**, solicitud Nº 2008-021929, a favor de la actual solicitante LIFESCAN IP HOLDING, LLC.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

BOLET&TERPEO

de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

Expediente: Nº 2008-021929
HP/YMD/VV/YRB/YL

BOLET&TERIERO